

Recurso reposición

Carlos Armando Carreño Pacheco <carloscarreno_abogado@hotmail.com>

Lun 17/07/2023 4:14 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Gsepsa

<j01prmpalguetsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Elkin Romero <audienciasyprocesos@gmail.com>

Señora

JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE GÜEPSA SANTANDER

E.

S.

D.

REF : EJECUTIVO EN ACCIÓN PERSONAL

RAD : 2021-006

DDO: : ROSA DALIA TRIANA ACEVEDO

CARLOS ARMANDO CARREÑO PACHECO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74244965 expedida en Monquirá y tarjeta profesional No. 155309 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado de **ABRAHAM HOLGUIN CHAMORRO**, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION (parcial) respecto de la decisión contenida en auto publicitado el 13 de julio de 2023.

Me encuentro conforme con lo contenido en la parte resolutive numeral primero, mas no, con lo expuesto en el numeral segundo del mismo al indicar que no se condena en costas porque no se causaron.

Al respecto el Código General del Proceso en su Artículo 365. respecto de la condena en costas en su Inciso primero del artículo 1: "Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe. (subrayado es propio)

Así las cosas, su señoría el auto que se ataca en sede de reposición resolvió una nulidad propuesta por la parte demandada, por lo que al despacharse de forma desfavorable deberá ser condenada en costas.

Solicito a su señoría reponer en ese sentido su decisión.

Carlos Armando Carreño Pacheco
Abogado.

"Vivir para Servir"

PROCESO EJECUTIVO 2021 / 006

Elkin Romero <audienciasyprocesos@gmail.com>

Lun 17/07/2023 8:31 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Gsepsa <j01prmpalguetsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloscarreno_abogado@hotmail.com

<carloscarreno_abogado@hotmail.com>; Rosa.triana.acevedo@gmail.com <Rosa.triana.acevedo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

REPOSICION ROSA TRIANA.pdf;

Buen dia, adjunto memorial para trámite - recurso de reposición.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ
ABOGADO

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUEPSA - SANTANDER.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ABRAHAM HOLGUIN CHAMORRO CONTRA ROSA DALIA TRIANA ACEVEDO. RAD. No 2021 / 006

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia proferida por su despacho en fecha de **Julio 12 de 2023, notificada por estado en fecha Julio 13 de 2023**, por ser contraria a derecho y a la Constitución Nacional, lo cual hago estando dentro del término establecido, así:

1) El despacho resuelve la nulidad alegada e invocada en este proceso por la parte afectada, **Sra. Rosa Dalia Triana Acevedo**, rechazándola de plano, previa las consideraciones allí anotadas.

2) De entrada se observa que dicha providencia es contraria a derecho por las siguientes razones:

a) El Juzgado estudia y considera la nulidad, pero la rechaza de plano, cuando lo correcto era denegarla, según sus consideraciones.

b) La nulidad alegada era totalmente procedente invocarla por cuanto el proceso aún no termina, por lo tanto, era necesario motivarla y resolverla, ya sea denegándola o aceptándola.

c) Las nulidades se rechazan de plano cuando las invocadas no son taxativas o cuando se fundan en causales distintas a las determinadas en el **art.133 del C.G.P.**, tal como lo dispone el **art.135 inciso final del C.G.P.**

d) El despacho no logró distinguir y examinar, en la providencia recurrida, los derechos fundamentales y principios constitucionales cercenados a la parte demandada, entre ellos, los principios publicidad y el principio de contradicción.

e) El despacho solo se limitó a estudiar la nulidad invocada bajo los parámetros procesales, olvidando que las normas adjetivas deben aplicarse e interpretarse, irrestrictamente, conforme a la Constitución Nacional, pues este criterio inexorable en esta Corte, quien ha decantado que: ***“Con el principio de interpretación conforme a la Constitución los jueces deben interpretar las disposiciones legales acorde con las disposiciones constitucionales; no pueden éstas ser ajenas a su labor, pues el centro de su actuar, como autoridad pública, se centra en general en hacer efectivos los derechos consagrados en la carta política y como autoridad judicial, respetar y garantizar los derechos en el curso del proceso que ellos mismos dirigen” (Sentencia T-081 /09 Febrero 16 de 2009).***

3) En razón de lo antes descrito y desde la normativa superior, cabe recordar necesariamente que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, y por supuesto, en sus derechos y libertades, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **con observancia de plenitud de las formas propias de cada juicio.**

4) Igualmente, es de advertir en esta oportunidad que la función de administrar justicia tiene el encargo esencial de proteger los derechos fundamentales, ***a través de un proceso establecido con anterioridad y al que toda persona tiene el derecho de acceder.***

5) Así mismo, se tiene desde antaño que, si bien ***las determinaciones adoptadas por los administradores de justicia están amparadas por la independencia y la autonomía, no es menos ciertos que tales decisiones deben propender, antes que nada, por las garantías fundamentales de los administrados.***

6) Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el administrador de justicia desatiende por completos los postulados constitucionales, **dejando de escuchar a la parte demandada y recortándole sus términos procesales**, transgrediéndole con ello su derecho de defensa.

7) Motivado el juzgador bajo la excusa de que los **principios de finalidad y trascendencia que gobiernan el régimen de nulidades se basan en asegurar la observancia de las formas procesales**, como también el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley, haciéndose así, según él, efectiva la garantía constitucional del derecho de defensa como fundamento de los derechos procesales.

8) Sin embargo, se observa que la decisión de esa agencia judicial contraría la realidad constitucional, quien con apego exclusivamente a los fines del procedimiento, no logra distinguir los demás fines del debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada. De hecho, justifica su providencia en que el anterior abogado de la parte demandada, **Dr. José Suarez Dávila**, tenía poder otorgado por la ejecutada, dándose a entender con ello, el pleno conocimiento que éste tenía de la demanda, sin hacer ninguna oposición o manifestación contraria a esto, lo cual se entiende como un saneamiento de la nulidad. Arguye por demás, que no podría alegarse nulidad por indebida notificación en este asunto, debido a que dicha notificación tiene como función la de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, resaltándose con ello únicamente el principio de publicidad.

9) Y es que contrario a lo motivado por el Juzgador, realmente no existe un justo juicio sobre la problemática jurídica aquí presentada. Es decir, no se revisó con detenimiento si la notificación - mal realizada - en este proceso logró limitar el **derecho de defensa y contradicción de la demandada**, muy a pesar de que el fallador reconoce implícitamente un defecto en la misma, pero que la actuación del anterior abogado de la demandada la sana, dejando entrever así, la existencia de un sesgo en el razonamiento conjunto del Juez que no le permite visionar más allá de las garantías fundamentales preestablecidas por la Constitución.

10) Ahora, no obstante, a que el anterior togado de la **Sra. Triana Acevedo** haya podido conocer íntegramente el proceso por la publicidad de las actuaciones, tal situación no es óbice para que las garantías constitucionales de la parte demandada, y especial, **la garantía de la contradicción**, queden en el limbo, so pretexto de saneamiento de las mismas. Y es que el derecho de contradicción no puede ser soslayado jamás, por cuanto éste hace parte intrínsecamente del debido proceso, el cual prevalece ante cualquier actuación procesal, y más aún ante el conocimiento o no de las mismas partes.

11) Para dar claridad a lo antes dicho, vale la pena recordar también que en múltiples sentencias de tutela, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado ***que si la facultad de ser oído en debida forma en un litigio hace parte esencial del debido proceso, y que en caso contrario, no se le brinde a alguien la oportunidad de defenderse en la misma manera, sería la forma mas radical de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa (Sentencia T-621 / 05).***

12) Y he aquí nuestra inconformidad central con la providencia recurrida, por lo que nos cuestionamos lo siguiente: Se le da prevalencia al principio de publicidad, pero, ¿qué del principio de la contradicción? ¿Logró acaso el Juzgador escudriñar si la notificación realizada a la parte demandada cumplió su finalidad completa en este asunto – publicidad y contradicción? ¿Logró la parte demandada defenderse cabalmente en este juicio? ¿Contabilizó el juzgador en debida forma los términos procesales con lo que contaba la ejecutada para pedir y aportar pruebas? ¿Se observaron los términos procesales con diligencia? ¿Se le trató con igualdad procesal y proporcionalidad a la ejecutada? ¿Los trámites y efectos que produce la notificación surtida bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022 son los mismos para la notificación realizada bajo la ritualidad del C.G.P.? ¿Prevaleció el derecho sustancial sobre las formas? Todos estos puntos sin lugar a dudas fueron abordados claramente en la nulidad alegada, sin embargo, la respuesta a todos estos cuestionamientos obviamente salta una vez más a la vista con un rotundo NO.

13) Por eso la razón de ser de esta impugnación, a fin de resaltar ***que las normas procesales no son absolutas y no se aplican de manera automática, taxativa o literal.*** Se presenta esta impugnación con la finalidad de salvaguardar la primacía de la constitución, y con ello, los derechos fundamentales que ésta consagra a los coadministrados, ya que como lo tiene dicho La Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ***el debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses (Sentencia C-371 / 11).***

14) En conclusión, ha dicho la corte Constitucional en la sentencia antes indicada que: ***“... la función tanto del legislador como del Juez Constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible”.*** Garantías que no fueron ajustadas, sopesadas o equilibradas en este proceso.

15) Por último, varios autores y doctrinantes coinciden y concluyen que la ***notificación es un instituto del derecho cosmopolita, desde el mismo criterio ecuménico que nadie puede ser vencido sin haber sido oído en debida forma, y, para tener oportunidad a ello, se necesita haber sido notificado en debida forma. El postulado de contradicción es indispensable para predicar el derecho fundamental del debido proceso, por ello, las notificaciones, como acto procesal de conocimiento.***

16) Dice la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-670 / 04: ***“asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.***

PRETENSIONES:

- Se revoque la providencia de fecha Julio 12 de 2023, por medio de la cual rechaza la nulidad invocada en este proceso, por indebida notificación.
- Se profiera la que corresponda a derecho y a la constitución. Para tal efecto, ordene decretar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco los art.29, 228 de la C.N.; 2, 4, 11, 14, 133 y s.s., 318 del C.G.P. Sentencias C-371 / 11, C-670 / 04, T-621 / 05 y T-621 / 05.

PRUEBAS:

Todo lo actuado en este proceso, y en especial la nulidad alegada y la providencia que resuelve ésta.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION A LA PARTE DEMANDANTE:

Se remite copia de este escrito impugnativo al correo electrónico de las partes, para efectos de traslado – Ley 2213 de 2022 art.9 – párrafo.

PETICION DE CAUCIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito respetuosamente al despacho resolver la petición de caución presentada a su despacho en escrito anterior, para efectos de levantamiento de cautelas.

Cordialmente,

ELKIN ROMERO BERMUDEZ

C.C. No 72.231.671

T.P. No 104.148 del C.S.J.

TEL: 320-2768570

Mail: audienciasyprocesos@gmail.com